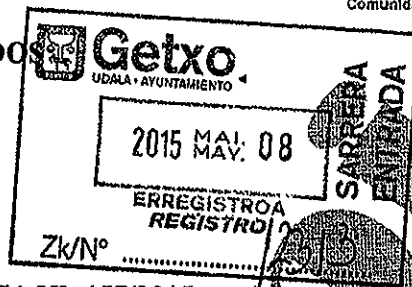


JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS
DE BILBAO

SSR 949/14



SENTENCIA Nº: 157/2015

En Bilbao a veinticuatro de abril de dos mil quince.

Mónica González Fernández, magistrada del Juzgado de lo Social número dos de Bilbao, ha examinado las presentes actuaciones de SSR 949/14 en que ha sido demandante **M. A. [REDACTED]** y demandadas **INSS, TGSS, COOPERATIVA DE ENSEÑANZA GOBELA, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO VASCO, AYUNTAMIENTO DE GETXO y AYUNTAMIENTO DE LEIOA.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda presentada por demandante **[REDACTED]** frente a **INSS, TGSS, COOPERATIVA DE ENSEÑANZA GOBELA, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO VASCO, AYUNTAMIENTO DE GETXO y AYUNTAMIENTO DE LEIOA**, en la que se suplica que con estimación de la misma se declare el derecho de la actora a la prestación de jubilación en base a 37 años y 7 meses cotizados, base reguladora de 1660,58 euros y porcentaje del 100 por ciento.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a las demandadas, señalando día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar el día 22 de abril.

En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito inicial ~~desistiendo de las pretensiones formuladas frente a DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN DEL GOBIERNO VASCO, AYUNTAMIENTO DE GETXO y AYUNTAMIENTO DE LEIOA~~; la entidad gestora contestó a la demanda en términos de oposición interesando. No habiendo conformidad de las partes sobre los hechos se recibió el pleito a prueba, proponiéndose como medios de prueba documental. Todas las pruebas fueron practicadas en el plenario con el resultado que obra en soporte DVD, tras lo cual se formularon conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La actora nacida el 27 de abril de 1949 y con número de afiliación a la Seguridad Social 48/0802348693, prestó servicios por cuenta y órdenes de la codemandada **COOPERATIVA DE ENSEÑANZA GOBELA**, con la categoría profesional de limpiadora;

en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1983 y el 23 de septiembre de 1990 prestó servicios sin estar dada de alta en la seguridad social.

Con fecha de 24 de septiembre de 1990 fue dada de alta en la seguridad social.

La actora es madre de dos hijos nacidos en 1977 y 1981.

SEGUNDO: Con fecha de 15 de julio de 2014 el INSS dictó resolución reconociendo a la actora la prestación por jubilación, con una base reguladora de 1660,58 euros, y un porcentaje del 90,69 por ciento.

Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa que fue parcialmente estimada, reconociendo a la actora un porcentaje de pensión del 90,88 por ciento. Se da por reproducido el expediente administrativo.

TERCERO: En el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1983 y el 23 de septiembre de 1990 la trabajadora prestó servicios sin estar dada de alta en la seguridad social y sin que la empresa cotizara por ella.

Para el caso de estimarse la demanda los años cotizados serían 37 años y 7 meses; y el porcentaje correspondiente a la actora sería del 100 por ciento.

La base reguladora de la prestación es de 1660,58 euros; la fecha de efectos económicos de 28 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario bajo los principios de inmediación y contradicción, consistente en prueba documental aportada por las partes y expediente administrativo.

SEGUNDO: Pretende la actora que se revoque la resolución administrativa que le concedió pensión de jubilación considerando que han de computarse como años de cotización desde el 1 de septiembre de 1983 y el 23 de septiembre de 1990, período en que prestó servicios para la Cooperativa de Enseñanza Gobela demandada sin ser dada de alta en la seguridad social; y no desde el 24 de septiembre de 1990, fecha en que fue dada de alta en Seguridad Social.

Así las cosas, la demanda debe ser estimada en cuanto a la pretensión que contiene, respecto a la Cooperativa de Enseñanza y la entidad gestora codemandadas. En efecto, es indiscutido que la actora comenzó su prestación de servicios el día 1 de septiembre de 1983, pero no fue dada de alta por la empresa hasta el 24 de septiembre de 1990, siendo de aplicación, ante la falta de contrato a tiempo parcial por escrito, la presunción de laboralidad a tiempo completo que prevé el artículo 8.2 del Estatuto de los Trabajadores, respecto al período comprendido entre el 1 de septiembre de 1983 y el 23 de septiembre de 1990, presunción que no ha sido desvirtuada por prueba indiciaria en contrario, pese a lo que se alega la entidad gestora codemandada, y ello conforme a los razonamientos contenidos en la sentencia de fecha 4-9-2012 dictada en un asunto similar por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco, que ha sido aportada como documental con el ramo de prueba de la demandante, y en particular en su fundamento jurídico cuarto, al que nos remitimos para evitar repeticiones innecesarias, y que

debe ser aplicada en el presente procedimiento, por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

TERCERO: En cuanto a la responsabilidad en el pago de la prestación, procede declarar la de la Cooperativa de Enseñanza Gobela, conforme a lo previsto en el artículo 126.2 de la LGSS, en cuanto al diferencial del 9,12 por ciento (diferencia entre el porcentaje aplicable del 100% y el reconocido del 90,88%), constituido por el incumplimiento de sus deberes de cotizar por el periodo referido; pero en todo caso con obligación de anticipo por parte del INSS-TGSS, ante la eventual desaparición de la Cooperativa de Enseñanza Gobela en aplicación del principio de automaticidad de las prestaciones recogido en el artículo 126 LGSS.

CUARTO: En materia de recursos, resultando que la prestación ha sido reconocida con anterioridad, y en el litigio se cuestiona solo un diferente porcentaje aplicable a la base reguladora, cuestión que incide en el importe de la prestación de que ya se disfruta, entiende la jurisprudencia que en tales casos la sentencia de instancia debe tener el mismo tratamiento a efectos de recurso, que una reclamación de cantidad en forma de prestación periódica, y habrá de atenderse al importe anual de las diferencias computándose exclusivamente a estos fines las diferencias reclamadas sobre el importe reconocido previamente en vía administrativa. Así se reconoce actualmente en el artículo 192.4 en relación con el artículo 192.3 de la LRJS.

En el supuesto enjuiciado, la diferencia en la cuantía de la prestación propuesta y reclamada por la demandante (1.660,58 euros mensuales), con respecto a la reconocida en vía administrativa (1.509,14 euros mensuales), no excedería de los 3.000 euros anuales, por lo que no procederá reconocer acceso al recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por [REDACTED] frente al INSS, TGSS y COOPERATIVA DE ENSEÑANZA GOBELA, debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir la prestación de jubilación en base a 37 años y 7 meses cotizados, base reguladora de 1.660,58 euros, porcentaje del 100 por ciento y fecha de efectos de 28 de junio de 2014; condenando a la codemandada COOPERATIVA DE ENSEÑANZA GOBELA a asumir el diferencial del 9,12 por ciento constituido por el incumplimiento de sus deberes de cotizar y condenando a la entidad gestora a anticipar el abono de la prestación íntegra.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, por lo que la misma es firme desde la fecha de su dictado (artículo 191.2 de la LJS).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.